

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001221300020230020500
Auto No. 128

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión instaurado por Luis Guillermo Delgado Ramírez en nombre propio, en calidad de heredero y como apoderado de las señoras María Clemencia Delgado de la Cruz, Martha Patricia Consuelo de los Ángeles Delgado de la Cruz, María Clara Delgado Ramírez y Luz Amparo Delgado Ramírez como herederos determinados del causante Luis Gabriel Delgado González, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá al interior del proceso de pertenencia en el que actuó como pasiva los herederos determinados de Elda Cáceres de García o Elda Cáceres Villamizar, señores Tatiana García López, Óscar González Martínez, María Eugenia Sierra Ramírez y Claudia Patricia García Cáceres.

II.CONSIDERACIONES

A voces de lo preceptuado en el artículo 354 de nuestro Estatuto Ritual, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, siendo menester para su admisibilidad que se verifiquen los requisitos enunciados en los artículos 355 y 357 ibídem.

Acorde a la directriz impartida por dichas disposiciones, encuentra esta Magistratura que la demanda incoada carece de los elementos esenciales para su admisión, habida cuenta de que adolece de ciertas irregularidades a saber:

-Se deberá indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las codemandadas María Eugenia Sierra Ramírez y Tatiana García López, pues en el libelo introductor

solamente se hizo mención a la dirección física en la que pueden ser contactadas. (art. 6 de la Ley 2213 2022).

-No se cumple a cabalidad el numeral 2 del artículo 357 del Código General del Proceso, pues revisados los documentos allegados como anexos a la demanda extraordinaria, se logró evidenciar que al indicar el nombre de quienes fueron parte en el proceso de pertenencia, se omitió la mención de “las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda”.

-Pese a que se indicó la fecha en la que se profirió la sentencia objeto de revisión, no se hizo alusión a la calenda de su ejecutoria, siendo menester para determinar si se cumple con el término previsto en el artículo 356 del Estatuto Procesal Civil. De igual modo, se deberá precisar cuál es la autoridad judicial donde reposa el expediente (num. 3 artículo 357 C.G.P.).

- Si bien en el acápite “fundamentos de derecho” se hace mención a las causales de revisión de los numerales 1 y 6 del artículo 355 del Estatuto Procesal Civil, no existe claridad si son dichas causales u otras las que se invoca a través de este trámite, como quiera que estas no se relacionan con precisión y de forma discriminada en los fundamentos fácticos que soportan a cada una de ellas, pues si bien en algunos hechos del libelo genitor se hace mención a una documentación encontrada por el actor, no se precisa como se configura la causal ni se hace relación a las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, que no permitieron en su momento que los mismos fueran allegados al proceso primigenio, así como tampoco se indica en que consiste o como se configura la colusión o las maniobras fraudulentas de la parte, pues la parte activa solo se limita a aludir que en sus declaraciones incurrieron en falso testimonio, debiéndose precisar igualmente los hechos atinentes a esta causal. (art. 357 num. 4 C.G.P.).

-En la misma línea, se tornan vagos los hechos de la demanda, pues la parte activa se limita a hacer un recuento de las etapas del proceso y una transcripción de distintas declaraciones recibidas en el mismo, sin que estos soporten en forma alguna las pretensiones de la demanda y menos aún, las causales de revisión invocadas. (art. 82 num. 5 C.G.P). Por lo tanto, se deberán adecuar los supuestos fácticos a las causales que se pretende invocar, formulando una acusación precisa con base en enunciados que guarden completa simetría con las causales de revisión que se endilgan, precisando de manera concreta y clara, las razones de hecho y de derecho que ameritan la invalidez del fallo que acá se discurre.

-Se menciona en el hecho décimo quinto de la demanda que la parte actora interpuso denuncia penal ante la Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá, para lo cual deberá arrimar certificación del estado en el que se encuentra dicho asunto.

- Se manifestará en poder de quien se encuentra la documentación física que, según el recurso de revisión, se halló con posterioridad a la sentencia y que fueron aportados de forma digital.

-Deberá allegar la demostración del envío por medio electrónico de la demanda de revisión y sus anexos a la parte demandada¹ Sobre el tópico expuso el Consejo de Estado: *“Este requisito debe cumplirse porque el recurso extraordinario de revisión está sujeto a los requisitos previstos en el artículo 252 del CPACA, que son similares a los previstos para la demanda, y en su trámite debe surtirse el traslado a la contraparte en los términos del artículo 253 del CPACA...”*.

En consecuencia, se inadmitirá el presente recurso extraordinario de revisión para que, en el término de cinco (5) días², la parte recurrente acredite además de los puntos antes advertidos, el envío de del recurso de revisión y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo. Se advierte que el memorial de subsanación y la demanda se deberán integrar en su solo escrito y el mismo deberá ser remitido a la parte contraria, debiendo allegar a esta sede la prueba de su envío por medio electrónico.

III.DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión instaurado por Luis Guillermo Delgado Ramírez en nombre propio, en calidad de heredero y como apoderado de las señoras María Clemencia Delgado de la Cruz, Martha Patricia Consuelo de los Ángeles Delgado de la Cruz, María Clara Delgado Ramírez y Luz Amparo Delgado Ramírez como herederos determinados del causante Luis Gabriel Delgado González, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá al interior del proceso de pertenencia en el que actuó como pasiva los herederos indeterminados y determinados de Elda Cáceres de García o Elda Cáceres Villamizar, señores Tatiana García López, Óscar González Martínez, María Eugenia Sierra Ramírez y Claudia Patricia García Cáceres, conforme lo discurrido en la motiva.

¹Artículo 3, Decreto 806 de 2020: "...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial ..."

² Artículo 258 C.G.P.

Segundo: **CONCEDER** el término de cinco días a la demandante para que subsane los defectos enrostrados.

Tercero: **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Luis Guillermo Delgado Ramírez, para que actúe en este trámite en nombre propio y en calidad de auspiciador judicial de la parte recurrente, en los términos del mandato conferido.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b795944416bda7347e254919a052741fe3ac4a9232c1d353d88e2a04132b2**

Documento generado en 17/11/2023 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>